



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 202-2019-GRJ/GRI

Huancayo, 18 NOV 2019

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 082-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 3389-2018-GRJ/GR, Oficio N° 00063-2018-CG/REG, Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, entre otros, se deduce que el procesado indicado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones y las demás que señale la ley, los actuados mediante el expediente N° 02020981, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCION DOMICILIARIA
GABRIEL ENRIQUE CALDERÓN RONCE	SUBGERENTE REGIONAL DE ESTUDIOS (Desde 13/04/2010 al 12/12/2012)	Jr. Carcamo 785 Dpto 802 – TORRE H - Lima - Lima

HECHOS RELACIONADOS QUE ACREDITAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado GABRIEL ENRIQUE CALDERÓN PONCE, en su calidad de Subgerente Regional de Estudios, (periodo del 13 de abril de 2010 al 12 de diciembre de 2012), habría suscrito el estudio de pre inversión a nivel de factibilidad, omitiendo observar que éste había considerado un "Listado consolidado general de equipamiento médico hospitalario", incluyendo el equipo biomédico denominado citómetro de flujo innecesario: de igual forma, mediante reporte N° 528-2012-GRI/SGE de 9 de mayo de 2012, otorgó conformidad al expediente técnico, omitiendo observar que se consideró el referido equipo, que pertenece a un nivel de atención superior al que se iba a ejecutar, pues dicho equipo pertenece al tercer nivel de atención; asimismo, omitió observar que no se había elaborado ningún estudio técnico y tampoco se desarrolló un estudio de demanda y oferta respecto al referido equipo; es decir, no se justificó la necesidad de la adquisición dicho



G. R. I.	
REG. N°	3850577
EXP. N°	2020981



Gobierno Regional Junín

equipo médico, situaciones que generaron la adquisición de un equipo biomédico (Citómetro de flujo) innecesario, que no se utiliza ni se utilizará en el Hospital de Chanchamayo ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/. 875 000,00.



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Del estudio y análisis de los documentos como el Memorando N° 1847-2018-GRJ/SG, Resolución Gerencial General Regional N° 524-2018-GRJ/GGR, entre otros, se deduce que el procesado identificado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como falta por incumplimiento del literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, donde señala que: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, a través del Oficio N° 00063-2018-CG/REG, de fecha 16 de noviembre del 2018, la Subgerente de Control de Gerencias Regionales de la Contraloría General de la Republica, remite al Titular de la Entidad, el Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC "**Proceso de Selección y Ejecución de la Obra: Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo – Junín, Periodo 25 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2015**", con la finalidad que el titular de la entidad disponga las acciones tendientes a la implementación de las **Observaciones N° 02 y 03 del Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC.**

Que, mediante Memorando N° 3275-2018-GRJ/GGR de fecha 21 de noviembre del 2018, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, remite el Oficio N° 00063-2018-CG/REG, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, en la cual disponen implementar las recomendaciones consignadas en el referido Informe de Auditoría más específicamente la recomendación N° 4 que establece: Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los servidores del Gobierno Regional Junín cuya inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica, comprendida en las Observaciones 2 y 3).

Que, con Memorando N° 3389-2018-GRJ/GGR de fecha 04 de diciembre del 2018, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín Ing. Víctor Raúl Dueñas Capcha, remite el Oficio N° 00063-2018-CG/REG, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, en la que reitera implementar las recomendaciones consignadas en el referido Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC "**Proceso de Selección y Ejecución de la Obra: Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo – Junín, Periodo 25 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2015**", conforme a los siguientes detalles:

ADQUISICIÓN INNECESARIA DE UN CITOMETRO DE FLUJO POR LA SUMA DE S/875 060,00. PESE A QUE SE ALERTÓ LA NO JUSTIFICACIÓN DE SU COMPRA POR NO CORRESPONDER AL NIVEL Y CATEGORÍA HOSPITALARIA, (Observación N° 02 del Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC)





Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gobierno Regional Junín

Se ha determinado que para el nivel de atención del hospital de Chanchamayo era innecesario adquirir un citómetro de flujo, no obstante, en el estudio de pre inversión a nivel de factibilidad y en el expediente técnico aprobado se consideró la compra de dicho equipo biomédico, que pertenece a un nivel y categoría hospitalaria diferente;

Asimismo, durante la ejecución de la obra, a pesar que el especialista de la supervisión en equipamiento advirtió dicha deficiencia al subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, este omitió realizar el deductivo correspondiente y permitió que el Contratista entregue e instale el citómetro de flujo, otorgándose luego conformidad a las especificaciones técnicas del mismo y a las valorizaciones que consideraron dicha partida; sin embargo, es preciso señalar que, el Hospital Regional de Medicina Tropical "Julio César Demarín Caro", viene funcionando más de tres (3) años y no ha usado ni usará el referido citómetro de flujo; toda vez que, se trata de un equipo especializado y solo es útil en centros referenciales capaces de realizar entre otros, exámenes complejos de leucemias agudas, como por ejemplo el instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro-Junín (III-2).

Los hechos mencionados revelan la transgresión de la Resolución Ministerial N° 588-2005/MINSA de 27 de julio de 2005; asimismo, la Resolución Ministerial N° 627-2008/MINSA de 11 de setiembre de 2008, que aprueba la Norma Técnica N° 072-MINSA/DGSP-V.01 "Norma técnica de salud de la Unidad Productora de Servicios de Patología Clínica; finalmente, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento los artículos 41° y 174° respectivamente; que regulan las prestaciones adicionales y deductivos, situación que perjudicó económicamente a la Entidad hasta por el importe de S/875 000,00, pago que se realizó por la adquisición de un equipo innecesario, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Determinación del perjuicio económico

Factibilidad y Expediente Técnico				Ejecución
Partida	Descripción	Cantidad	Cantidad Valorizada	Perjuicio económico importe pagado S/.
1.50	Citómetro de Flujo	1	1	875 000.00
Totales				8750.00

Elaboración, aprobación y declaratoria de viabilidad de estudio de pre Inversión a nivel de factibilidad.



De la revisión al banco de proyectos de la Entidad se advierte el proyecto de inversión pública con código SNIP 12598 denominado "Construcción y equipamiento de hospital II-1 La Merced- Chachamayo", el mismo que contiene el Formato SNIP-03 "Ficha de registro - Banco de proyectos", en el cual se registraron los documentos de la evaluación del PIP, el mismo que, luego de una actualización en el estudio de factibilidad fue declarado viable el 8 de mayo de 2012; no obstante, dicho estudio consideró un equipo biomédico que no correspondía al nivel de atención del hospital a construirse; además no se llevó a cabo un adecuado estudio de la demanda y oferta respecto a la necesidad de contar con el equipo, tal como se desprende de la página 26 del referido estudio en el que se precisó lo



Gobierno Regional Junín

Trabajando con la fuerza del pueblo!

siguiente: "(...) Norma Técnica Categorías de Establecimiento del Sector Salud(...) **Actualmente** el Hospital La Merced - Chanchamayo **tiene una categoría II-1**, que en dicha norma se define como un establecimiento de salud del segundo nivel de atención. Es decir que, el hospital a construirse pertenecía a un segundo nivel de atención.

Asimismo, el referido estudio de factibilidad en su página 81 define los objetivos del proyecto, planteando como uno de los objetivos específicos el siguiente; (...) Adecuada oferta cuantitativa y cualitativa del equipamiento hospitalario. Equipamiento moderno, adecuado y suficiente. De igual forma, en la proyección de la demanda el estudio de factibilidad señala que actualmente los pacientes presentan patologías de mayor complejidad y que para resolver dicha ausencia se ha utilizado la estructura de la demanda tipo de un hospital de mayor complejidad señalando lo siguiente; "(...) solo se ha empleado la participación porcentual en demanda de aquellas subespecialidades clínicas y quirúrgicas de mayor demanda que se atienden en el nivel II, ya que en el caso de la mayor parte de las subespecialidades del mismo nivel II o del nivel III, la demanda requerida por el MINSA para instalar dicha capacidad resolutive tendría que ser mucho mayor (En zonas urbanas, un hospital nivel II y un hospital II-2 requiere un volumen poblacional algo superior)(...) se trata en este caso de una población de entre 520 mil a 855 mil (...) además con limitado acceso económico(...)" Posteriormente, el estudio de factibilidad resume las estimaciones de los principales servicios que intervendrá el proyecto,

En relación al análisis de la oferta, el estudio indicó en el diagnóstico general, lo siguiente: "(...) se aprecia que el hospital no cuenta con algunos servicios médicos para la atención, de acuerdo al Nivel de resolución y según la Norma de Categorización de establecimientos del sector salud, entre los que se encuentran algunas especialidades en consulta especializada. Es decir que, el hospital necesitaba implementar algunos servicios conforme al nivel de atención al que correspondía.

De todo lo anteriormente comentado, se aprecia que el estudio de pre inversión a nivel de factibilidad señaló en diferentes páginas que el proyecto a ejecutarse era un hospital que tenía una categoría II-1; y si bien es cierto que, los servicios que ofrecía el hospital en las antiguas instalaciones, no cubría patologías de mayor complejidad, la factibilidad consideró subespecialidades clínicas y quirúrgicas de mayor demanda que se atienden en el nivel II; asimismo, uno de sus objetivos específicos fue contar con un adecuado equipamiento.

No obstante, el referido estudio de factibilidad contradiciendo todo lo antes señalado, estableció un "Listado consolidado general de equipamiento médico hospitalario", incluyendo el equipo biomédico denominado citómetro de flujo, que pertenece a un nivel de atención SUPERIOR al que se iba a ejecutar, pues dicho equipo pertenece al tercer nivel de atención, conforme a la Resolución Ministerial N° 627-2008/MINSA de 11 de setiembre de 2008, que aprueba la Norma Técnica N° 072-MINSA/DGSP-V.01 "Norma técnica de salud de la Unidad Productora de Servicios de Patología Clínica".





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RED CHANCHAMAYO
DIRECCION REGIONAL DE SALU JUNIN

Nro Ord	CODIGO RENAES	Código Ubigeo	HOSPITAL REDES, MICROREDES Y ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	Categoría
1	308	120301	HOSPITAL DE APOYO LÁ MERCED	II-1
(...)				(...)

A su vez, se verificó que la necesidad de adquirir el citómetro de flujo no contó con ningún estudio técnico y que tampoco se desarrolló un estudio de demanda y oferta al respecto; es decir no existía justificación alguna para considerar la adquisición de dicho equipo médico, tal como lo corrobora el ing. César Eduardo Huerta Bernal, especialista en equipamiento biomédico de la comisión auditora, mediante su informe Técnico n. 02-2017-CEHB- EQUIPAMIENTO MÉDICO de 22 de junio de 2017 (Apéndice n. 124), en el cual respecto al nivel de atención señaló lo siguiente:

“(…) Según la norma **técnica** de salud “Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud pertenecen al tercer nivel de atención (…).

TIPO	PRIMER NIVEL I-1, I-2, I-3, I-4	Segundo Nivel II-1, II-2	Tercer Nivel III-1 y III-2
CITOMETRO DE FLUJO	NO	NO	SI

Los Hospitales III-1, no cuenta con dicho equipamiento, solo en los establecimientos que deben contar con Citómetro de flujo son los institutos especializados III-2, tales como:

1. El laboratorio de Citometría de Flujo en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (INEN) cuenta con un Citómetro de flujo, que con modernas pruebas diagnósticas y pronostican eficacia de tratamientos para leucemias y linfomas.
2. El Seguro Social de Salud (EsSalud) puso en funcionamiento Citómetro de Flujo para detectar diversos tipos de cáncer y otras neoplasias en la sangre, como hospital referencial, que brinda un diagnóstico de alta confiabilidad, el Hospital Almenara aplica la técnica Euroflow (utilizado en Europa, EE.UU y Latinoamérica para cuyo efecto ha firmado un convenio con el Instituto de Enfermedades Neoplásicas (INEN) que apoya la capacitación y el manejo del control de calidad.
3. El Laboratorio de Referencia Nacional de Biotecnología y Biología Molecular del Instituto Nacional de Salud cuenta con un Citómetro de Flujo con Cell sorting, el cual nos permitirá comprender cómo se comporta el sistema inmunológico frente a diferentes patologías a nivel celular, También se cuentan con citómetro de flujo los laboratorios de referencia regionales (LRR).
4. El servicio de Patología Clínica del Instituto Nacional de Salud de Niño San Borja tiene un laboratorio de análisis clínicos que cuenta con citometría de flujo para realizar pruebas de citometría de 08 colores por células progenitoras, citometría - linfocitos T.B. NK y citometría de flujo para enfermedades mínimas residuales.





Gobierno Regional Junín

5. También existen clínica especializadas como:
La Clínica Good Hope Miraflores-Lima
Clínica Delgado
Instituto Arias Stella (...)"



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Como se aprecia, de lo señalado por el mencionado especialista de la comisión auditora, en nuestro país ni siquiera un hospital de categoría III-1 cuenta con un citómetro de flujo, a pesar de que la norma lo permite, adviniéndose que únicamente hospitales e institutos especializados en atender enfermedades oncológicas brindan el servicio de citometría de flujo; además, se aprecia que el INEN cuenta con un laboratorio de citometría de flujo, no solo con el equipo.

Asimismo, el especialista de la comisión auditora precisó la importancia de contar con un citómetro de flujo en los establecimientos antes indicados, señalando lo siguiente: "(...) La Citometría de flujo es un moderno procedimiento sistematizado en base a procesos computarizados de alta tecnología que permite diagnosticar con precisión y evaluar la eficacia de los tratamientos para diversos tipos de neoplasias en la sangre, como las leucemias y los linfomas. Todos los diagnósticos de leucemia requieren de esta prueba para poder ser tipificadas y realizar al seguimiento de enfermedad residual mínima, contribuyendo de esta manera con el trabajo del médico, quien sobre la base de esta información brindará un tratamiento adecuado al paciente. Cabe señalar, que la citometría de flujo es un abordaje diagnóstico complementario para las neoplasias en la sangre como las leucemias y los linfomas (...)",

No obstante, respecto a la necesidad e importancia de contar con el citómetro de flujo en el hospital II-1 de Chanchamayo, precisó lo siguiente:

"(...) No es necesario que el Hospital de La Merced - Chanchamayo II-1, cuente con un citómetro de flujo; toda vez que, no ofrece atención al paciente oncológico que requiere de procesos analíticos e interpretativas, confiables y precisos en el estudio de leucemias y linfomas. El Citómetro de Flujo es utilizado en centros referenciales capaces de realizar exámenes complejos de leucemias agudas, como las linfoblásticas, mieloides, linfoides y síndromes linfoproliferativos como por ejemplo el instituto Regional de Enfermedades Neoplásicas del Centro en Junín (III-2)".

Respecto, a la demanda y oferta que correspondía desarrollar en el estudio de pre inversión a nivel de factibilidad, señaló lo siguiente:

(...) Se debió estimar la población demandante potencial de cáncer con la tasa de prevalencia de cáncer que presenta el Departamento de Epidemiología y Estadística del Cáncer del INEN. La Prevalencia mide la cantidad absoluta de pacientes y la proporción relativa en la población de las personas con la enfermedad, y por lo tanto que estén necesitando los servicios de salud.

Para los propósitos de este proyecto, que requiere conocer las cifras totales de pacientes que demandarían los servicios de Citometría de Flujo, se pudo aplicar la Razón Prevalencia/Incidencia que se publicará en el Globocan 2008 para el Perú; en nuestro caso, al no conocer los verdaderos niveles de incidencia de cáncer en La Merced -





Gobierno Regional Junín

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Chanchamayo, es factible extrapolar el comportamiento encontrado a nivel nacional en el Globocan 2008 y a partir de aquí estimar la prevalencia de cáncer en La Merced - Chanchamayo para los siguientes años.

Para la demanda de atenciones de Oncología Médica se debió tomar en consideración los parámetros siguientes:

Población demandante potencial	Representa el 100% de los pacientes demandantes efectivos.
Ratio 1	Porcentaje de la población demandante efectiva que acudirá al servicio de oncología médica según histórico 2005-2010 del INEN
Población demandante efectiva	Población con patología de cáncer en medicina
Ratio 2	Concentración de atenciones par atendido en el
Demanda de atenciones	Resulta de multiplicar las veces que debe venir un paciente en un año pro el número de pacientes

Elaborado por Ing. Cesar Eduardo Huerta Bernal, especialista en equipamiento médico.

Fuente: estudio de pre inversión a nivel de factibilidad con código SNIP N° 102124

Respecto a la oferta de servicios oncológicos en la Macro-Región Centro en el 2008 era muy pobre y no existía ningún establecimiento a nivel MINSA que oferte los servicios Especializados de un instituto Oncológico, sin embargo, es necesario mencionar cual era la producción actual y/o futura de los mismos para la región Junín Según INEN, tal como sigue:

Estudio de la Región Junín Oferta 2008.

El único hospital que oferta servicios de salud oncológicos en la MR Centro (sin contar a la seguridad social) es el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo (HDAC) de la Región Junín. Este establecimiento de salud de categoría III-1 oferta fundamentalmente atención oncológica ambulatoria (Unidad Oncológica) promovida en convenio con el INEN, sin embargo la mayor proporción de sus atenciones corresponden a Oncología médica (diagnóstico y tratamiento paliativo) las especialidades quirúrgicas oncológicas no han logrado desarrollarse en este Hospital.



De los párrafos antes descritos y, haciendo la investigación requerida, en base a los actuados y medios probatorios correspondientes al presente proceso, se evidencia que la responsabilidad del procesado, **GABRIEL ENRIQUE CALDERÓN PONCE**, en su calidad de Subgerente Regional de Estudios del Gobierno Regional de Junín (periodo del 13 de abril de 2010 al 12 de diciembre de 2012), por haber suscrito el estudio de pre inversión a nivel de factibilidad, omitiendo observar que éste había considerado un "Listado consolidado general de equipamiento médico hospitalario", incluyendo el equipo biomédico denominado citómetro de flujo innecesario: de igual forma, mediante reporte N°



Gobierno Regional Junín

Trabajando con la fuerza del pueblo!

528-2012-GRI/SGE de 9 de mayo de 2012, otorgó conformidad al expediente técnico, omitiendo observar que se consideró el referido equipo, que pertenece a un nivel de atención superior al que se iba a ejecutar, pues dicho equipo pertenece al tercer nivel de atención; asimismo, omitió observar que no se había elaborado ningún estudio técnico y tampoco se desarrolló un estudio de demanda y oferta respecto al referido equipo; es decir, no se justificó la necesidad de la adquisición dicho equipo médico, situaciones que generaron la adquisición de un equipo biomédico (Citómetro de flujo) innecesario, que no se utiliza ni se utilizará en el Hospital de Chanchamayo ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/. 875 000,00.

Finalmente, también en la presente Observación, se halló responsabilidad de los siguientes servidores:

Edward Augusto Vidalon Gálvez, (Formulador del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad, periodo del 1 de junio de 2011 al 31 de diciembre de 2012), **Gustavo Narciso León Chávez**, (Formulador del Estudio de Pre inversión a Nivel de Factibilidad y evaluador del expediente técnico, periodo del 3 de mayo de 2010 al 23 de julio de 2012), **María Elizabeth Ninanya Cristóbal**, (Evaluadora del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad, periodo del 30 de setiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012), **Verónica Rocío García Tovar**, (Evaluadora del Estudio de Pre Inversión a Nivel de Factibilidad, periodo del 9 de abril al 31 de diciembre de 2012).

No obstante, dichos presuntos responsables, no tienen vínculo laboral con la Institución, toda vez que fueron contratados por Locación de Servicios, consecuentemente al no tener vínculo laboral con nuestra Entidad, no le sería aplicable las disposiciones legales del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por no estar comprendido en el ámbito de aplicación de dicho régimen. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, mas no una relación de carácter civil, como se da entre un tercero y la Entidad, consiguientemente esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no tiene competencia para determinar responsabilidad administrativa contra el mismo.

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y/O INCURRIDA.-

Que, don **GABRIEL ENRIQUE CALDERÓN PONCE**, en su calidad de Subgerente Regional de Estudios, (periodo del 13 de abril de 2010 al 12 de diciembre de 2012), habría incurrido en presuntas faltas administrativas tipificada en el Inc. d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. q) Las demás que señale la ley”**, ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los literales g) y k) del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Junín, aprobado con Ordenanza Regional N° 087-2008-GRJ/CR de 27 de agosto de 2008, que señala: (...) g) **“Formular Expedientes Técnicos de la obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín”** (...) k) **“Dirigir y supervisar**





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad vigente”. Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en el literal e) de la hoja de especificaciones de funciones del n.º de plaza 061. del Manual de Organización y Funciones - MOF, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, que señala: “Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de inversión Pública (...); Incumplimiento de funciones con lo cual también habría transgredido lo establecido en el artículo 41º de la ley de Contrataciones del Estado; así como, el artículo 174º del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, el anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 588-2005/MINSA de 27 de julio de 2005, que aprueba los listados de Equipos Biomédicos Básicos para establecimientos de Salud; y, el numeral 6.5 de la Resolución Ministerial N° 627-2008/MINSA de 11 de setiembre de 2008, que aprueba la Norma Técnica N° 072-MINSA/DGSP-V01 "Norma técnica de salud de la Unidad Productora de Servicios de Patología Clínica". Por tanto, existen causales suficientes para instaurar Proceso Administrativo al mencionado servidor de confianza, en aplicación al inciso a) del Art. 106º del D.S. N° 040-2014-PCM.

RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado **GABRIEL ENRIQUE CALDERÓN PONCE**, en su calidad de Sub Gerente Regional de Estudios, (periodo del 13 de abril de 2010 al 12 de diciembre de 2012), habría suscrito el estudio de pre inversión a nivel de factibilidad, omitiendo observar que éste había considerado un “Listado consolidado general de equipamiento médico hospitalario”, incluyendo el equipo biomédico denominado citómetro de flujo innecesario: de igual forma, mediante reporte N° 528-2012-GRI/SGE de 9 de mayo de 2012, otorgó conformidad al expediente técnico, omitiendo observar que se consideró el referido equipo, que pertenece a un nivel de atención superior al que se iba a ejecutar, pues dicho equipo pertenece al tercer nivel de atención; asimismo, omitió observar que no se había elaborado ningún estudio técnico y tampoco se desarrolló un estudio de demanda y oferta respecto al referido equipo; es decir, no se justificó la necesidad de la adquisición dicho equipo médico, situaciones que generaron la adquisición de un equipo biomédico (Citómetro de flujo) innecesario, que no se utiliza ni se utilizará en el Hospital de Chanchamayo ocasionando perjuicio económico a la Entidad de S/. 875 000,00.

LA POSIBLE SANCION A LA FALTA IMPUTADA

Que la propuesta de la sanción a aplicarse con respecto al presunto infractor, se ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se detallan a continuación:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.





Gobierno Regional Junín

Trabajando con la fuerza del pueblo!

El procesado en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, debió cautelar los intereses del estado y sobre todo de la Entidad, toda vez que debió realizar los procedimientos correctos y las evaluaciones necesarias, para la adquisición de los equipos que para Biomédicos correspondientes al nivel y categoría del Hospital que lo requiere, asimismo, debió realizar la evaluación correcta del Expediente Técnico para su aprobación, dichas omisiones en los mencionados actos administrativos, correspondiente a sus funciones específicas, han causado perjuicio económico a la entidad y sobre todo

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.

Que, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”.

En este extremo, se tomara en cuenta la especialidad del procesado en cuestión, toda vez que en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín y profesional de Ingeniería Civil con muchos años de experiencia laboral, mayor era su obligación de conocer los procedimientos para la adquisición de equipos biomédicos, asimismo, realizar las evaluaciones respectivas para la aprobación del Expediente Técnico, cumpliendo los requisitos necesarios de este último para su correcta ejecución, conducta que no habría efectuado oportunamente, ni realizado diligentemente.

Que en ese sentido, en el marco del artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, se propone para la conducta infractora en que habría incurrido el servidor **GABRIEL ENRIQUE CALDERÓN PONCE**, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

El órgano instructor en este caso es el Gerente Regional de Infraestructura, ello en observancia del inciso b) del numeral 93.1 del Artículo 93 Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, este Órgano Instructor no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a través del Informe de Precalificación N° 082-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 15 de noviembre del 2019, y estando a lo dispuesto por este Órgano Instructor competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra GABRIEL ENRIQUE CALDERÓN PONCE, en su condición de Sub Gerente Regional de Estudios, quien habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario, tipificada en el artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR, al servidor comprendido en la presente Resolución, formular sus descargos por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con el presente acto, conforme lo establece el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Asimismo, se debe precisar que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111 del cuerpo legal antes mencionado, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación oportuna de la solicitud por parte del procesado.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO, al interesado, por ser su derecho, quien de considerarlo necesario solicitará por escrito copias de los documentos y antecedentes que dan lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO: Hacer de conocimiento al señor GABRIEL ENRIQUE CALDERÓN PONCE, los derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento General del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y al señor GABRIEL ENRIQUE CALDERÓN PONCE, para su conocimiento y fines pertinentes.

.Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



.....
Ing. LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 18 NOV 2019

.....
B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL